



El trece de marzo de dos mil veinte, el suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, con fundamento en los artículos 103, numeral 3. fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción III y XLVIII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, da cuenta al Pleno de este Tribunal, del estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado. **Conste.**-----

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de marzo de dos mil veinte.-----

--- **Visto** el estado procesal que guarda el expediente TEECH/JI/001/2020, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión Pública número 4, celebrada el doce de marzo de la presente anualidad, en la que, entre otras cosas, de determinó no aprobar el proyecto de resolución del juicio de inconformidad al rubro indicado, presentado por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; al efecto, con fundamento en el artículo 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas y, 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tal como se señaló en la sesión Pública antes referida, es el Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 102, numeral 12, fracción IX, del Código de la materia, quien determina lo procedente, se **ACUERDA:** -----

--- **Primero.** Toda vez que el proyecto de resolución sostenido por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en el que se propuso desechar de plano el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/001/2020, con fundamento en el artículo 324, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debido a que el acto de molestia invocado no afectaba el interés jurídico del promovente, no fue compartido por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, así como por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por considerar que, en la legislación local, específicamente en el artículo 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que procede el Juicio de Inconformidad en contra de actos de autoridades electorales, y particularmente, los actos del Consejo General del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, según lo dispuesto en la fracción primera, del artículo 327, del mismo ordenamiento legal, por lo que se considera que quienes están legitimados para promover el citado juicio, son precisamente los partidos políticos, aunado a que también, existe un precedente al respecto, el cual está contenido en el expediente TEECH/JI/014/2019, en el que el partido político MORENA, promovió Juicio de Inconformidad en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones, por la

designación de los titulares de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y de la Unidad Técnica de Planeación, del referido Instituto, por considerar que no reunían los requisitos que exige la normativa electoral, ante lo cual este Tribunal conoció y se pronunció respecto al fondo del mismo, por lo que se estima que, en el caso particular sí se cumple con el requisito del interés en relación con el partido político, puesto que también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los partidos políticos son entes de interés público y cuentan con intereses difusos, tal como se sostiene en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro: “ACCIONES TUTITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA PUEDAN DEDUCIR”, criterio del cual se desprende que dichos institutos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, es decir, ejercer acciones tuitivas de interés difuso, para impugnar actos o resoluciones que por su naturaleza y consecuencias jurídicas, pudieran afectar los principios rectores como la certeza, legalidad e imparcialidad, y vulneren la función electoral, razón por la cual, el proyecto presentado no fue aprobado en sus términos; en consecuencia, sin mayor trámite, se ordena remitir mediante oficio, el expediente al rubro señalado, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, a quien por turno corresponde conocer del mismo, lo anterior, para que proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.-----

--- **Segundo.** Con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, II y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 21, fracciones VIII y IX, último párrafo, 56 último párrafo y 61, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, y conforme a lo solicitado en su momento, por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de ponente del proyecto de resolución del expediente TEECH/JI/001/2020, glósense las consideraciones sostenidas en el mismo, al presente acuerdo, para que obren como voto particular. -----

--- **Notifíquese por estrados para su publicidad. Cúmplase.**-----

--- Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Angelica Karina Ballinas Alfaro** y el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, siendo Presidenta la primera de las citadas, ante la ciudadano **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I , II Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX, Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN EL EXPEDIENTE DE JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH/JI/001/2020, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Toda vez que la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, disienten del análisis llevado a cabo por esta Ponencia, plasmado en el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el Juicio de Inconformidad Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de: *“la aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG-A/003/2020 por el que no se aprobó la designación de la C. Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, en la primera sesión pública extraordinaria de fecha 22 de enero de 2020.”*, en consecuencia, en términos del artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con las razones y fundamentos que fueron expuestos en el proyecto que fue circulado

en su oportunidad; para que sean agregados al Acta o resolución respectiva; los cuales son en los siguientes términos:

De acuerdo a lo referido por la autoridad demandada, en el oficio a través del cual rinde su informe circunstanciado, hace valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones II, y XII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, que desde su perspectiva, el acto impugnado no perjudica o afecta en modo alguno el interés jurídico del actor, y por tanto su pretensión es evidentemente frívola.

Por su parte, Blanca Estela Parra Chávez, Sofía Margarita Sánchez Domínguez, María Magdalena Vila Domínguez y Edmundo Henríquez Arellano, en su carácter de terceros interesados en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en las fracción II, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente citar el precepto legal y las fracciones señaladas tanto por la autoridad responsable, así como por los terceros interesados, mismo que es del orden siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Esta Ponencia advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que el acto de molestia invocado, no afecta el interés jurídico del promovente.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo a la doctrina, el interés jurídico, es **“aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o**

potestad de exigencia oponible a la autoridad.”¹ Asimismo, la doctrina considera que la Jurisprudencia mexicana ha sostenido que “el interés jurídico equivale a la acción procesal y es también sinónimo de un derecho subjetivo pero individualizado, especificado o concretizado”.²

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**³, considera que los elementos constitutivos del interés jurídico, consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002, que lleva por rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁴, sostiene que para considerar que un promovente cuenta con interés jurídico, se debe acreditar la existencia de: a) un derecho sustancial del actor; b) que el mismo hubiese sido transgredido; y c) que requiere la intervención de algún órgano jurisdiccional para lograr la reparación de dicho quebranto.

En este sentido, si se demostrase la actualización de las condiciones anteriormente descritas, al existir una clara y suficiente violación a la esfera jurídica del promovente, se tendría por acreditado el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, y que a través de la emisión de la resolución del mismo, el promovente pudiese ser restituido en el goce del derecho vulnerado. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor del presente

¹ Concepto visible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

² Cruz Parcero Juan Antonio, El lenguaje de los derechos, Madrid, EditoriaTrotta, 2007, pág. 182.

³ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019456&Clase=DetalleTesisBL>

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, y accesible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002>

juicio, acude ante este Tribunal, en calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el IEPC, y señala como acto impugnado “*la aprobación por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG-A/003/2020 por el que no se aprobó la designación de la C. Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, en la primera sesión pública extraordinaria de fecha 22 de enero de 2020.*” pretendiendo se revoque el acuerdo en cuestión y que, con plenitud de jurisdicción, se designe a Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al acuerdo hoy impugnado, y en estricto apego a los criterios jurisprudenciales descritos en líneas anteriores, no se advierte que derivado de la emisión del acto impugnado, el hoy actor tenga un derecho substancial que hubiese sido directamente vulnerado a su representada, es decir, al partido político MORENA, y que dicha vulneración requiriese de la intervención de este Órgano Colegiado para que le sea resarcido.

Lo anterior, toda vez que del análisis que se ha realizado a las constancias que obran en autos, se desprende con claridad que, la resolución impugnada, entre otras cosas, versa sobre la negativa por parte del Consejo General del IEPC, de designar como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, a la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla.

Por tanto, quien contaba con un interés jurídico directo para promover un medio de defensa en contra del acto impugnado, es la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla quien evidentemente, no fue favorecida con la designación por parte de la mayoría de los integrantes del Consejo General del IEPC.

Sin que la parte actora se encuentre en posición de afirmar que, derivado de la emisión de la resolución impugnada, cuente con un **interés legítimo** para promover el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de los siguientes razonamientos:

La doctrina señala que el interés legítimo surge como respuesta para resolver **problemas de ambigüedad**, en donde no existe claridad respecto a la titularidad de derechos, obligaciones e instancias de tutela⁵.

⁵ Tron, Jean Claude. ¿Qué hay del interés legítimo? Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal. México 2012. Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2014/diploargulH/material1012/Qu%C3%A9%20hay%20del%20inter%C3%A9s%20leg%C3%ADtimo%205.pdf>



En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada que lleva por rubro: **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN”**⁶, definen al interés legítimo como la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, derivada de la afectación de la esfera jurídica del individuo, respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que atento a la naturaleza del acto reclamado, el quejoso debe acreditar fehacientemente el **interés jurídico o legítimo**, y no inferirse con base a presunciones. Por lo tanto, si el promovente se considera titular de un **interés jurídico**, se encuentra obligado a demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el **interés legítimo**, el actor deberá acreditar que: **a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.**

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, misma que es del orden siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. **En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten**

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005381&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Tesis que, de manera armoniosa, refuerza lo sustentado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia, **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**⁷, misma que señala que, para probar el interés legítimo del promovente, deberá acreditarse que: **a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.**

Por último, la Jurisprudencia 10/2005 en materia electoral que lleva por rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**⁸, establece que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar**, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos

⁷ Ob cit. Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2019456&Clase=DetalleTesisBL>

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior** o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Condiciones que no se actualizan en su totalidad en el caso que nos ocupa, toda vez que, si bien el actor señala que la autoridad electoral al emitir el acto impugnado, viola los principios de objetividad, imparcialidad, exhaustividad, profesionalismo, legalidad y proporcionalidad, mas cierto es que no se advierte que el actuar de la autoridad señalada como responsable, violente la esfera jurídica de una colectividad amorfa, sin que se pueda señalar a un afectado directo de este actuar.

Es decir, del acto de autoridad sometido a revisión, si se pueden individualizar los intereses afectados, por lo tanto, el hoy actor no se encontraba legitimado para actuar en defensa de los derechos de una comunidad carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones.

Tal y como ha sido expuesto en líneas anteriores, resulta fácilmente identificable la persona que, en caso de haberlo considerado necesario, gozaba del derecho subjetivo de impugnar el acto reclamado, puesto que solo a la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, le pudo haber afectado en su esfera jurídica, su no designación como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

De ahí que, al ser claramente identificable un titular de interés jurídico, su existencia excluye la posibilidad de un titular de intereses legítimos, puesto que no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, ya que la existencia de uno excluye al otro, sin ser posible realizar el estudio por la vía del interés jurídico, solo porque así lo solicita el actor, pues ello equivaldría a privar de la función de rector jurídico a este Órgano Colegiado en materia electoral.

Resulta criterio orientador los argumentos que sostienen en la tesis III.4o.(III Región) 17 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Décima Época, misma que es del orden siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.- Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del **interés jurídico** y agregar al ámbito de protección el **interés legítimo**, los cuales tienen diversos alcances, pues **el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.”**

De manera que, esta Ponencia no advierte que se haya vulnerado algún derecho al impugnante, por parte del Consejo General del IEPC, al emitir el acuerdo con clave alfanumérica IEPC/CG-A/003/2020, en el que no se aprobó la designación de la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, como Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, en la sesión pública extraordinaria de veintidós de enero de dos mil veinte, toda vez que, como ha quedado demostrado plenamente, el promovente no es titular de los derechos afectados, y en consecuencia no existe ningún acto violatorio a sus derechos político electorales.

Por último, es necesario precisar que, al resultar fundada la causal de improcedencia descrita en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima innecesario analizar las demás causales hechas valer por la autoridad responsable, ya que a nada práctico conduciría su estudio y pronunciamiento, porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la presente resolución.

POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada.